



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS
FISCALÍA 51 ESPECIALIZADA**

RADICADO 419-A

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Calificar la investigación iniciada en contra de GERMÁN DAVID LAMILLA SANTOS por el delito de homicidio.

HECHOS

Ocurrieron el 13 de diciembre de 1998 en el corregimiento de Santo Domingo, municipio de Tame, Arauca, en desarrollo de un enfrentamiento armado entre tropas de la Brigada 18 del Ejército Nacional e integrantes de las organizaciones armadas ilegales de las FARC y el ELN iniciado desde el día anterior, en el que se requirió un apoyo aéreo de la Fuerza Aérea Colombiana con la participación de varias aeronaves, entre las que se encontraban, un avión Cessna 336 Skymaster FAC-5201 tripulado por BARBARO JOSÉ ORTA, donde también estaban CHARLY DENNY como operador de un sensor FLIR, contratistas estadounidenses al servicio de la empresa de petróleo OXY de Colombia, y el Capitán de la FAC CESAR AUGUSTO GÓMEZ MARQUEZ, encargado del control aéreo avanzado de las aeronaves que se encontraban en la misión; un helicóptero Black Hawk AH Arpía FAC-4123, tripulado por el Mayor SERGIO ANDRÉS GARZÓN VÉLEZ, como tripulante el Sub Teniente DIEGO FERNANDO CUERVO AGUDELO y los Técnicos HUGO CASALLAS y HÉCTOR SAID PRECIADO; un helicóptero UH1H Iroquois FAC-4407 tripulado por el Capitán CESAR ROMERO PRADILLA, el Sub-Teniente JOHAN JIMÉNEZ VALENCIA, copiloto, y HÉCTOR MARIO HERNÁNDEZ, técnico; y un helicóptero HUGHES 500 FAC-4257 tripulado por el Teniente GERMÁN DAVID LAMILLA SANTOS y JORGE ALBERTO CASTAÑO ARISTIZÁBAL, técnico.

Desde el día anterior, los pobladores de Santo Domingo estaban realizando un bazar comunal que continuaron el día 13 de diciembre, ubicados en una carpa cerca de la casa de MARIO GALVIS, a las 10:00 de la mañana cuando los helicópteros UH1H FAC-4407 y HUGHES 500 FAC-4257 sobrevolaban alrededor del caserío se produjo una explosión donde se encontraban reunidos los pobladores, ocasionando la muerte a JAIME CASTRO BELLO (4 años), EGNA MARGARITA BELLO TILANO (5 años),



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

112

reciente⁸ se ha planteado la aplicación de medidas no restrictivas de la libertad contenidas en la Ley 906 de 2004, con fundamento en el principio de favorabilidad y en razón de que su aplicación no afecta la estructura del esquema procesal de la Ley 600 de 2000 y, adicionalmente, porque en punto de comparación, los fines y presupuestos de las medidas previstos en los dos estatutos procesales (*Art. 355 L. 600/00 y 296 y 308 L. 906/04*) son similares.

En este orden de ideas, se tiene que la Ley 906 de 2004 en el artículo 307 ordinal B, establece las medidas no privativas de la libertad, entre las cuales se encuentra la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

En este caso y atendiendo la voluntad del sindicado en comparecer al proceso, se considera que es suficiente impone la prohibición de salir del país, que resulta procedente por vía de favorabilidad.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Se tiene que en estos hechos desde un principio se constató la participación de dos extranjeros involucrados en ORTA y DENNY, al parecer uno puertorriqueño y el otro estadounidense, quienes no han podido ser identificados plenamente en el proceso, ante la ausencia de información tanto de la FAC como de la Empresa Occidental de Colombia, filial de la empresa estadounidense Occidental Petroleum Corporation, OXY, pese a que pilotaban un avión del Estado y se encontraban residiendo en las instalaciones de la empresa petrolera en Caño Limón, de quienes tampoco aparecen registros laborales por parte de la empresa que los contrató para laborar en el país y que en el caso de DENNY, no se tiene ni siquiera registros de ingreso a Colombia, sin embargo se encontraba como tripulante de una aeronave militar del estado colombiano participando en un escenario de conflicto armado, por lo que se hace necesario que la investigación penal sí continuará respecto de estos dos extranjeros, toda vez que de las pruebas se puede establecer que con su conducta pudieron haber infringido normas penales, para lo cual, una vez en firme la presente decisión, si ello es así, se solicitará por trámite de colaboración judicial con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, su identificación completa y ubicación con fines procesales.

Igual situación se verificará respecto del entonces Capitán CESAR AUGUSTO GÓMEZ MARQUEZ, oficial de la FAC, quien también se encontraba como tripulante del avión Cessna Skymaster el 13 de diciembre de 1998 en la misión Relámpago II.

⁸ Autos 49734 (AP4711-2017) de 24 de Julio de 2017 y 37395 (AP6738) de 11 de octubre de 2017, MP. Eugenio Fernández Carlier.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

113

En virtud y mérito de lo expuesto, la Fiscalía 51 Especializada de la Dirección contra las violaciones a los derechos humanos.

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra de GERMÁN DAVID LAMILLA SANTOS, de anotaciones personales y civiles conocidas de autos, por el delito de HOMICIDIO MÚLTIPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, previsto en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, aplicable por favorabilidad, de conformidad con lo expuesto y en los artículos 395 y 397 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: Imponer al sindicado la PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, como medida de aseguramiento no privativa de la libertad, de conformidad con lo expuesto y conforme con los artículos Art. 355 de la Ley 600 de 2000 y artículos 296 y 308 Ley 906 de 2004. En consecuencia, librese la comunicación informando a la Unidad Administrativa de Migración Colombia.

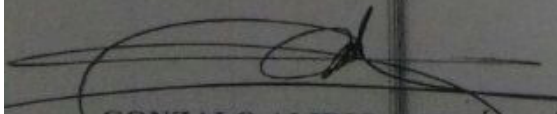
TERCERO: Declarar que los hechos por los que procede la presente investigación constituyen CRIMENES DE GUERRA, previstos en el derecho internacional, de conformidad con lo expuesto y de conformidad el artículo 83 del Código Penal (*Mod. L.1719/2014*), artículo 8º Estatuto de Roma (*L.742/2002 y Sentencia C-578/2002 Corte Constitucional*).

CUARTO: Compulsar copias penales para que se investigue por falso testimonio a WILLINTON ANDERY ORTEGA GELVIS (FI.74 c.o.70).

QUINTO: Librense las comunicaciones de que trata el artículo 364 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: En firme la decisión remítase a los Jueces Penales del Circuito competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GONZALO ALIRIO GARCÍA GÓMEZ
FISCAL 51 ESPECIALIZADO DECVDH